



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 101-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0273-2021-OEFA/DFAI-PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRAMAS S.A.C.

SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1897-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1897-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa de Petramás S.A.C. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 9,370¹ (nueve con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 28 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petramás S.A.C.² (en adelante, **Petramás**) es titular de la unidad fiscalizable Relleno Sanitario Modelo del Callao (en adelante, **Relleno Sanitario**), dedicado a la disposición final de residuos sólidos y ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.
2. Respecto a la citada unidad, el administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado con Resolución Directoral N° 1326-2005/DIGESA/SA del 25 de agosto de 2005.
3. El 12 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al Relleno Sanitario (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)³, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión levantada para tales fines y el Informe de

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20297566866.

³ Adicionalmente, en el año 2020 se realizaron acciones de supervisión *in situ* en las siguientes fechas: del 13 al 17 de agosto de 2020, y del 03 al 07 de diciembre de 2020.

Supervisión N° 0023-2021-OEFA/DSIS-CRES del 22 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2022-OEFA/OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2022⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petramás.
5. Luego del análisis de los descargos del administrado⁵, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0088-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1897-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁸, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petramás por la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petramás negó al equipo supervisor el ingreso a la infraestructura objeto de supervisión directa (en adelante, única conducta infractora).	Numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión) ⁹ ; y el literal b) del artículo 61 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) ¹⁰ .	Literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-

⁴ Notificada el 06 de junio de 2022.

⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-061167 del 06 de julio de 2022.

⁶ Notificado el 07 de setiembre de 2022, con la Carta N° 1094-OEFA/DFAI.

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-099129 del 20 de setiembre de 2022.

⁸ Notificada el 08 de noviembre de 2022.

⁹ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

¹⁰ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 61.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes: (...)

		OEFA/CD; detallada en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹¹ (RCD 042-2013).
--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 9,370 (nueve con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 22 de noviembre de 2022, el administrado presentó escrito de recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁴, el OEFA es un organismo público

b) Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.

¹¹ RCD 042-2013, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Obligaciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y numeral 10.1. del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

¹² Escrito con Registro N° 2022-E01-119970.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud al OEFA. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD (**RCD 025-2018**)¹⁷, se estableció que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos, a partir del **18 de octubre de 2018**.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁵ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud (MINSAL) al OEFA,** publicado el 22 de marzo de 2018.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

¹⁷ **RCD 025-2018,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de octubre de 2018.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL es el 18 de octubre de 2018.

13. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁸ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)²¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley (...).

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²¹ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
19. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁷; por lo cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petramás por la única conducta infractora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, corresponde exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de permitir el ingreso de la Autoridad Supervisora a sus instalaciones, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la única conducta infractora.

VI.1. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

25. Al respecto, conforme con el numeral 2 del artículo 243 del TUO de la LPAG²⁸, los administrados fiscalizados tienen como deber permitir el acceso de los

²⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 243. - Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda

funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias e instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

26. Por su parte, en el literal b) del artículo 61 de la LGIRS²⁹ se establece que las empresas operadoras de residuos sólidos, como Petramás, deben brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.
27. Asimismo, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁰, los administrados están obligados a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
28. De los dispositivos legales antes citados se desprende que la autoridad ambiental está facultada para supervisar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados. El cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en todo el proceso de la actividad que realiza el administrado³¹.
29. La obligación en cuestión exige, así, que los administrados faciliten el ingreso de los supervisores a todas las áreas y componentes de sus unidades que sean necesarias para cumplir con las acciones de supervisión³².
30. Por este motivo, no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones a supervisar constituye una infracción administrativa, tal como se

²⁹ **LGIRS**

Artículo 61.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes: (...)

b) Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.

³⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable (...).

³¹ Criterio adoptado en el considerando 52 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019.

³² Criterio adoptado en el considerando 53 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, y el considerando 34 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

encuentra tipificado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD³³.

31. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se construyó la imputación y se determinó la responsabilidad administrativa de Petramás.

VI.2. Sobre la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

32. En el marco de la Supervisión Regular 2020, el **12 de octubre de 2020**, a las **13:10 horas**, los supervisores del OEFA se apersonaron a la puerta de ingreso del Relleno Sanitario, identificándose con las credenciales correspondientes e indicando que el motivo de su presencia³⁴ y las facultades legales para su realización³⁵.



Fuente: captura de video recabado en la Supervisión Regular 2020³⁶

33. Luego de más de 30 minutos, el mismo **12 de octubre de 2020**, a las **13:48 horas**, el equipo supervisor comunicó nuevamente al personal de seguridad de

³³ RCD 042-2013, Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

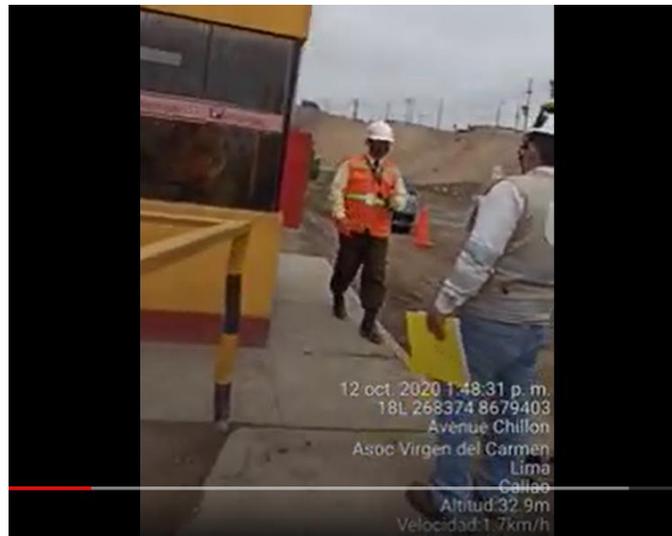
	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Obligaciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y numeral 10.1. del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

³⁴ Que era realizar la ejecución del monitoreo en el ámbito del Relleno Sanitario programado del 12 al 21 de octubre de 2020.

³⁵ Lo cual fue comunicado al administrado con antelación mediante la Carta N° 00111-2020-OEFA/DEAM del 07 de octubre de 2020.

³⁶ Tal como se observa del video tomado en el marco de la acción de supervisión (TimeVideo_20201012_131032).

Petramás que, dado el tiempo transcurrido, estaban incurriendo en la infracción administración por obstaculizar la acción de supervisión.



Fuente: captura de video recabado en la Supervisión Regular 2020³⁷

34. Sin embargo, pese a que el personal de Petramás estaba obligado a permitir el ingreso a la unidad fiscalizable sin que media dilación alguna, optaron por continuar denegando el ingreso a los supervisores del OEFA, tal como se aprecia del video grabado el **12 de octubre de 2020** a las **14:40 horas** (más de una hora y media desde que el equipo supervisor se apersonará a la unidad fiscalizable):



Fuente: captura de video recabado en la Supervisión Regular 2020³⁸

³⁷ Tal como se observa del video tomado en el marco de la acción de supervisión (TimeVideo_20201012_134808).

³⁸ Tal como se observa del video tomado en el marco de la acción de supervisión (TimeVideo_20201012_144151).

35. De este modo, recién a las **15:26 horas** del **22 de octubre de 2022**, los representantes de Petramás y los supervisores del OEFA iniciaron la reunión de apertura de la acción de supervisión, en la cual los supervisores indicaron a los primeros, entre otros, que el 07 de octubre de 2020 se había comunicado la realización de la supervisión. En dicha reunión, a las 15:49 horas, los representantes del administrado comunicaron al equipo supervisor que no iban a permitir su ingreso al Relleno Sanitario:



Fuente: captura de video recabado en la Supervisión Regular 2020³⁹

36. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral, se imputó y determinó la responsabilidad de Petramás por negar al equipo supervisor el ingreso al Relleno Sanitario, que era objeto de la Supervisor Regular 2020.

VI.3 Sobre los argumentos impugnatorios presentados por el administrado

A. Del impedimento en el ingreso a la unidad fiscalizable

37. En su apelación, el administrado señala que brindó las facilidades de ingreso al equipo supervisor, pues entraron a las instalaciones de Petramás. Asimismo, Petramás indica que no se ha probado que de manera dolosa se haya impedido el ingreso, incluso agrega que, si ese hubiera sido el accionar de Petramás, entonces no se habría permitido el ingreso a ninguna instalación.
38. Al respecto, el administrado señala que el equipo supervisor ingresó a la unidad fiscalizable para las acciones correspondiente; sin embargo, la diligencia se suspendió con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores de Petramás, pues dos (2) de los supervisores resultaron positivos para COVID-19. En ese sentido, el administrado señala que, sobre la base de la buena fe procedimental,

³⁹ Tal como se observa del video tomado en el marco de la acción de supervisión (TimeVideo_20201012_152643).

el equipo supervisor debió suspender la diligencia o reemplazar al personal presuntamente infectado.

39. Según el administrado, la petición formulada por el equipo supervisor de mantener la distancia por parte de los trabajadores de Petramás habría significado un recorte en su derecho a la defensa, pues constituye un derecho el encontrarse presente durante las acciones de supervisión.
40. De otra parte, el administrado también señala que existe una vulneración al principio de la buena fe procedimental al no haberse admitido como válida por parte de OEFA la información proporcionada por la Comisaría de Ventanilla, en la cual se indica que dos (2) supervisores se encontraban contagiados de COVID-19.
41. En esa misma línea, el administrado señala que el examen médico con resultado negativo para COVID-19 presentado por uno de los supervisores no generaba certeza sobre su estado de salud, en tanto el documento que contenía el resultado negativo no se encontraba firmado por profesional alguno. Asimismo, Petramás afirma que no es su obligación revisar el sistema de la página web del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, a fin de verificar la certeza del documento presentado por el supervisor.

Análisis del TFA

42. Al respecto, conforme al artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁰, los administrados están obligados a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, **sin que medie dilación alguna para su inicio**; y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
43. Como se observa, dicha obligación exige que los administrados permitan el ingreso del personal supervisor de forma inmediata, salvo que no se encuentren sus representantes, en cuyo caso el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor en un plazo razonable. De este modo, el incumplimiento de dicha obligación genera una infracción de naturaleza instantánea, que se consuma al momento en que se niega el ingreso de los supervisores de forma inmediata o un plazo razonable, según corresponda. Siendo que dicha infracción no podrá corregirse ni subsanarse si con posterioridad se permite el ingreso a las instalaciones fiscalizables.
44. Esto es así, ya que dicha infracción afecta directamente la eficacia de la

⁴⁰

Reglamento de Supervisión

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable (...).

fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en todo el proceso de la actividad que realiza el administrado.

45. Partiendo de estas premisas, a criterio de esta Sala, en el presente caso se ha consumado la infracción de negar el ingreso a la unidad de Petramás, ya que el personal del administrado no permitió el ingreso de los supervisores al Relleno Sanitario, pese al tiempo transcurrido desde el momento en que se apersonó los supervisores del OEFA; y, teniendo en cuenta además, que el 07 de octubre de 2022⁴¹ se había comunicado con antelación la realización de la supervisión (ver considerandos 32 al 36 de la presente resolución).
46. Asimismo, en relación con **la prueba del comportamiento doloso**, que alega el administrado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴², los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
47. A ello cabe agregar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (**RPAS**)⁴³, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador bajo competencia del OEFA es objetiva.
48. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Por tanto, no cabe analizar si el comportamiento por parte del administrado fue doloso o culposo.

⁴¹ Mediante la Carta N° 00111-2020-OEFA/DEAM del 07 de octubre de 2020.

⁴² **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴³ **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

49. De otro lado, sobre la **suspensión de la diligencia por riesgo de contagio de COVID-19**, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁴ establece que el administrado está obligado a brindar al equipo supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, así como para recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
50. Adicionalmente, en el inciso (i) del numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD (**RCD 008-2020**)⁴⁵, se establece que, durante el periodo de emergencia sanitaria por la COVID-19, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas, como las relativas al manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos.
51. En esa misma línea, el numeral 6.7 del RCD 008-2020⁴⁶ establece que el ejercicio de la función fiscalizadora se realiza respetando las medidas de bioseguridad. En ese sentido, los colaboradores del OEFA deben seguir las disposiciones establecidas en el Protocolo de Comisiones de Servicios del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 032-2020-OEFA/GEG (**RGG 032-2020**).
52. Así pues, de acuerdo con el Anexo N° 6 del RGG 032-2020, durante el periodo de emergencia nacional sanitaria por la COVID-19, las acciones de supervisión deben seguir los siguientes estándares para el desarrollo de sus actividades en campo:

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgarlas facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

⁴⁵ **RCD 008-2020**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión (...).

⁴⁶ **RCD 008-2020**

6.7 Medidas de bioseguridad de los/as colaboradores/as del OEFA

Los/as colaboradores/as del OEFA deben seguir las disposiciones establecidas en el Protocolo de Comisiones de Servicios del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 032-2020-OEFA/GEG.

I.1. Comisiones de Servicios desarrolladas en el OEFA dentro del territorio nacional:

(...)

I.1.4. Durante las supervisiones en campo, los/las jefes/as inmediatos/as y la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, respectivamente deberán garantizar la verificación y/o entrega de equipos de protección personal (EPP) y/u otros mecanismos para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, según el tipo de servidor/a civil o colaborador/a.

(...)

I.1.7. Previo al inicio de la comisión de servicio de supervisión ambiental en campo, los/las servidores/as civiles o colaboradores/as deberán entregar, de corresponder, los resultados de su examen médico ocupacional vigente y/u otra documentación adicional requerida (para el sector minería, hidrocarburos y energía, deberá utilizar la Ficha Sintomatología COVID-19 contenida en la Resolución Ministerial N°128-2020-MINEM), con el objetivo de pasar una evaluación con el/la profesional de la salud del Servicio de SST, en la cual se validará la aptitud de los/as servidores/as civiles o colaboradores/as para el respectivo levantamiento observaciones o continuar con el procedimiento para el desarrollo de la comisión de servicio de supervisión ambiental.

I.1.8. Mediante la validación de la aptitud de los/as servidores/as civiles o colaboradores/as, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos gestionará la aplicación de la prueba de descarte para COVID-19 (prueba serológica o molecular), de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud (MINSA). En caso, el resultado del descarte fuera positivo, se seguirá con lo dispuesto en el Numeral XII.- "Protocolo para la atención de sospecha o diagnóstico confirmado de COVID-19" del Plan; y, en caso resultará negativo, el/la comisionado/a podrá realizar la comisión de servicio de supervisión ambiental en campo, para lo cual se ejecutarán las siguientes acciones:

- El/la profesional de la salud del servicio de SST, brinda las recomendaciones sobre medidas de prevención respecto del COVID-19.
- Los/as servidores/as y/o colaboradores/as tienen la obligación de cumplir con las pautas establecidas en el Numeral II.2 del presente protocolo.

(...)

I.1.9. Culminada la comisión de servicio de supervisión ambiental en campo, los/as servidores/as civiles y los/as colaboradores/as deberán permanecer en aislamiento domiciliario, manteniendo el desarrollo de sus actividades bajo la modalidad de trabajo remoto durante siete (7) días.

I.1.10. Cumplidos los siete (7) días de aislamiento domiciliario, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos gestionará la aplicación de la prueba para COVID-19 (prueba serológica o molecular), de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud. En caso, el resultado del descarte fuera positivo, se seguirá con lo dispuesto en el Numeral XII.- "Protocolo para la atención de sospecha o diagnóstico confirmado de COVID-19" del Plan; y, en caso resultara negativos el/la profesional de la salud del servicio de SST realizará el seguimiento correspondiente y los/las servidores/as civiles o colaboradores/as serán parte del grupo de personas habilitadas para continuar realizando comisiones de supervisión ambiental en campo.

I.1.11. Resulta importante resaltar que, en el caso de aquellos/as servidores/as civiles o colaboradores/as que ingresen al grupo de personal habilitado, se deberá considerar lo siguiente:

- En caso no sea programado a una comisión de servicio de supervisión ambiental en campo en los próximos siete (7) días posteriores a la toma de la prueba de retorno, se deberá cumplir con lo indicado en el Numeral I.1.7 del presente protocolo.
- En caso sea programado/a para una comisión de servicio de supervisión ambiental en campo en los próximos siete (7) días posteriores a la toma de la prueba de retorno, el profesional de la salud del servicio de SST evaluará la aplicación de lo indicado en el Numeral I.1.8. del presente protocolo [el subrayado y las negritas son agregadas].

53. Como puede advertirse del referido protocolo para comisiones en campo, establecido en el RGG 032-2020, el personal asignado para las acciones de supervisión debe seguir los actos antes detallados, así como el control por diversas áreas del OEFA. En ese sentido, en el presente caso, se observa que el personal habilitado para el cumplimiento de las acciones de supervisión ha cumplido previamente con los protocolos aprobado por la propia entidad.
54. En adición a ello, de conformidad con el Reglamento de Supervisión, el RCD 008-2020 y el RGG 032-2020, el administrado no está facultado para realizar toma de muestras ni pruebas para la detección de COVID-19 al personal del OEFA. Como se indicó anteriormente, el equipo supervisor contó con los implementos necesarios, así como con los resultados negativos de COVID-19, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Resultados negativos de pruebas COVID del personal del OEFA



0000054

INFORME DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA COVID-19

1. IDENTIFICACIÓN DE PACIENTE:

Apellidos y Nombres: REQUEÑA SANCHEZ NORVIN PLUMIEER
 DNI: 43489032

2. RESULTADOS:

Hora de análisis: 9:05 am

ANTICUERPOS	RESULTADOS
IgM	NO REACTIVO
IgG	NO REACTIVO

3. INTERPRETACIÓN:

IgM	IgG	Significado
-	-	El paciente no ha sido expuesto o puede estar en periodo de ventana.
+	-	El paciente puede estar en la fase temprana de la infección.
+	+	El paciente está en la fase activa.
-	+	El paciente puede estar en la fase tardía o puede haber tenido una infección anterior y se ha recuperado.

Un resultado no reactivo no descarta la presencia del virus.

Lima 12 de octubre de 2020





0000066

PACIENTE: ZEGARRA FIGUEROA FRANCISCO
 DNI: 29693782
 EXAMEN: Prueba Rápida covid-19, Detección de anticuerpos
 FECHA: 12/10/2020

MICROBIOLOGÍA

EXAMEN	RESULTADO
Anticuerpos-IgM- SARS- COV2	NO REACTIVO
Anticuerpos-IgG- SARS- COV2	NO REACTIVO

OBSERVACIÓN:

- El presente ensayo está diseñado para activación in vitro, investigaciones poblacionales, actualmente no hay estudios válidos para diagnóstico clínico.
- Se recomienda correlacionar los resultados con el cuadro clínico y antecedentes epidemiológicos del paciente.
- El resultado "Reactivo" indica presencia de anticuerpos como SARS CoV2 en sangre se recomienda confirmar con una prueba molecular.
- El Resultado "No Reactivo" indica que no se han identificado Anticuerpos como SARS CoV2, la cual no descarta la presencia de la enfermedad.

Dr. J. Fernando Mena
 Médico Patólogo Clínico
 C.M.P. 082 - R.N.T. 2014

Dr. J. Fernando Mena
 Médico Patólogo Clínico
 C.M.P. 082 - R.N.T. 2014

Jr. Busto Lima (Ex. Grau) - 632, Magdalena del Mar - Teléfono: 637 5856 / 637 7767 (Aereo 1)
 E-mail: enlacemedico@enlacemedico.com Web: enlacemedico.com



0000057

INFORME DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA COVID-19

1. IDENTIFICACIÓN DE PACIENTE:

Apellidos y Nombres: OLIVARES ALCANTARA VICTOR MANUEL
 DNI: 15625262

2. RESULTADOS:

Hora de análisis: 9:10 am

ANTICUERPOS	RESULTADOS
IgM	NO REACTIVO
IgG	NO REACTIVO

3. INTERPRETACIÓN:

IgM	IgG	Significado
-	-	El paciente no ha sido expuesto o puede estar en periodo de ventana.
+	-	El paciente puede estar en la fase temprana de la infección.
+	+	El paciente está en la fase activa.
-	+	El paciente puede estar en la fase tardía o puede haber tenido una infección anterior y se ha recuperado.

Un resultado no reactivo no descarta la presencia del virus.

Lima 12 de octubre de 2020



0000059

versión para imprimir
 09/10/2020 19:45:14

MALDONADO CHALCO JOSE MANUEL 09/10/2020 07:06:23
 01-4035802

ANÁLISIS	RESULTADOS	RANGO DE REFERENCIA	UNIDADES
SARS-CoV-2 X PCR (MOLECULAR)	NEGATIVO		

Esta prueba ha sido realizada por Secuencia Referente Lab., la unidad diagnóstica de Biología Molecular y Genética del Laboratorio Clínico Roa, acreditada por el INM.

El método utilizado es la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) en Tiempo real.

Un resultado POSITIVO indica la presencia de infección por el virus SARS-CoV-2, y sugiere el diagnóstico de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19). Un resultado negativo indica que el SARS-CoV-2 no está presente en la muestra del paciente. Sin embargo, este resultado puede ser influenciado por la fase o etapa de la infección y la calidad de la muestra tomada.

Este resultado debe siempre ser considerado en el contexto de la historia clínica, examen físico y datos epidemiológicos del paciente para hacer un diagnóstico definitivo.

Información clínica:
 Como otros coronavirus, el SARS-CoV-2 puede causar infecciones del tracto respiratorio superior e inferior. Lo sintoma var desde un ligero resaca común hasta una neumonía, tanto en personas sanas como inmunocomprometidas. Estos síntomas no son muy específicos y puede afectar otras partes del cuerpo. Es bastante común un cuadro de inicio similar a la infección por virus influenza con: fiebre, malestar general y tos.

Es muy probable que la mayor cantidad de virus en la manifestación se encuentre entre el tercer y quinto día del inicio de los síntomas. Debe también considerarse que la mayoría de personas infectadas son asintomáticas.

Fuente: Anexo N° 1 del Acta de Supervisión
 Elaboración: TFA

55. Sin perjuicio de que los supervisores habían seguido un protocolo para descartar síntomas de COVID-19, si el administrado tenía dudas sobre tal situación pudieron adoptarse otras medidas de seguridad a fin de continuar con la

diligencia, por ejemplo, el mantener una distancia razonable durante la toma de muestras. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio expuesto en la Resolución Directoral (fundamento 107), que, a fin de evitar algún tipo de exposición, el equipo supervisor contaba con implementos necesarios y los exámenes médicos negativos indicados en el Gráfico 1 de la presente resolución.

56. Bajo esa misma lógica, y tal como también se señala en el numeral 107 de la Resolución Directoral, la Supervisión Regular 2020 se iba a realizar en campo abierto, por lo que bastaba con mantener una distancia razonable a fin mitigar en gran medida todo riesgo de contagio. Por tanto, no se evidencia algún argumento relevante que permita justificar la suspensión de la diligencia.
57. Ahora bien, el administrado alega que **el pedido mantener la distancia significaba una vulneración al derecho de defensa**. Sobre este argumento, cabe anotar que el derecho de defensa comprende la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado⁴⁷.
58. En esta línea, esta Sala considera que la opción brindada por el equipo supervisor en el sentido de continuar con la supervisión, guardando una distancia prudencial en campo abierto a fin de mitigar el riesgo de contagio de la COVID-19, no habría menoscabado el derecho de defensa del administrado. Más bien, constituye una medida razonable que hubiera permitido la continuación de la acción de supervisión.
59. En adición, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Supervisión⁴⁸, todo administrado tiene garantías dentro de la supervisión ambiental, como conocer los resultados de las muestras tomadas por el equipo supervisor y solicitar la dirimencia durante su la acción de supervisión.

⁴⁷ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

⁴⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

18.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deberán ser notificados al administrado.

18.2 Si el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

18.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

60. En tal sentido, sobre la base de los argumentos expuestos por el administrado, no resulta atendible para esta Sala cómo si se hubiera permitido la toma de muestras por parte del equipo supervisor, en campo abierto y guardando la distancia), ello habría implicado una vulneración al derecho de defensa de aquel.
61. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha presentado sus descargos a los documentos generados por el OEFA, permitiendo exponer sus alegatos y la valoración de las pruebas presentadas por parte de las autoridades instructora y decisora.
62. De otro lado, respecto a **si la omisión en el requerimiento de información por parte de OEFA a la Comisaría de Ventanilla habría vulnerado el principio de buena fe procedimental**, se debe anotar preliminarmente que, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁴⁹, corresponde a los administrados aportar pruebas de los argumentos que presentan.
63. En ese sentido, el administrado es el llamado a aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones que puedan ser contrastadas durante el procedimiento, más aún cuando en el presente caso se advierte claramente la configuración de la infracción imputada (negar el ingreso).
64. Sin perjuicio de ello, en la Resolución Directoral sí se analizó el acta de la ocurrencia policía levantada el 12 de octubre de 2022⁵⁰, y se concluyó que en ella solo se deja constancia sobre la afirmación de un representante de Petramás de que un supervisor tenía COVID-19; no obstante, no se adjunta medio probatorio alguno que acredite tal afirmación.
65. Asimismo, de la revisión de la ampliación de la denuncia presentada por el representante de Petramás ante la Comisaria de Ventanilla⁵¹, se observa que en ella se señala que un supervisor figuraría como infectado con COVID-19 en el sistema de la Policía Nacional del Perú (PNP). **Sin embargo**, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte medio probatorio alguno que sustente tal afirmación.
66. Sobre esto último debe tomarse en consideración que la única fuente de información confiable durante la pandemia fue la proveniente del Instituto Nacional de Salud, institución adscrita al Ministerio de Salud; fuente a la que rehusó recurrir el administrado para confirmar el estado de salud de los dos (2)

⁴⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁰ Ver considerandos 8, 9, 22, 76, 77, 78 y 79 de la Resolución Directoral.

⁵¹ De fecha 16 de octubre de 2020.

supervisores que, según los representantes de Petramás, aparentemente estaban contagiados con la COVID-19.

67. Por último, **en relación con la omisión de la firma del documento que contenía el resultado negativo de uno de los miembros del equipo supervisor por parte de un profesional**, se indica que la información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud a través de su plataforma no exhibe los resultados de pruebas firmadas. No obstante, siendo que la misma persona lo exhibía, el administrado, frente a la duda de su autenticidad, pudo verificar que tal resultado era real al estar incorporada en la página del Ministerio de Salud⁵².
68. Ahora, si bien es cierto que la verificación de los resultados de las pruebas COVID-19 no constituye una obligación expresamente señalada en los protocolos y normas sobre la COVID-19 emitidas por el OEFA, no deja de ser menos cierto que sí constituye un deber de conducta por parte del administrado sustentado en el principio de buena fe procedimental.
69. En efecto, el principio de buena fe procedimental, regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
70. Siguiendo esa premisa, el principio de buena fe procedimental impone un deber de conducta hacia los involucrados en el procedimiento administrativo; por tanto, constituye una fuente de obligaciones que debe ser seguida también por el administrado durante la ejecución de los diversos actos y procedimientos de la administración pública.
71. Entonces, tomando como premisa que ambas partes debían buscar la mejor realización de las acciones de supervisión, Petramás tenía la obligación de verificar que los resultados mostrados por el supervisor correspondían a la información oficial publicitada por el Instituto Nacional de Salud, a fin de colaborar con la toma de muestras por parte del equipo supervisor.
72. Sobre la base de los fundamentos anteriormente expuestos, esta Sala desestima los argumentos presentados por el administrado en relación con este extremo

⁵² La información puede ser consultada a través del siguiente enlace:
<https://resultadoscoronavirus.ins.gob.pe/Covid/Results#no-back-button>.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

del recurso, ya que no se advierte vulneración alguna de los principios y derechos alegados por Petramás.

B. Sobre la comunicación mantenida por el equipo supervisor con el personal del OEFA durante la diligencia

73. De otra parte, Petramás denuncia que un (1) miembro del equipo supervisor se haya estado comunicando con un especialista legal de la DSIS del OEFA durante la diligencia, en tanto dicha persona no formaba parte del equipo supervisor en campo. Según el administrado, dicho especialista no figura en el Acta N° 074-2020-DSIS-CRES, firmada por el equipo supervisor y el administrado.

Análisis del TFA

74. Al respecto, conforme al Plan de la Supervisión Regular 2020⁵⁴, el equipo supervisor sí estaba conformado por una especialista legal de la DSIS, tal y como se muestra a continuación:

Gráfico N° 2: Detalle de la conformación del equipo supervisor

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"				
6. Equipo de supervisión				
Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura	
Responsable de Comisión	Arrese Huerta, Miguel Angel	43310452	CIP: 168738	
Analista Legal	Vásquez Bocanegra, Lizbet Andrea	43669940	CAL: 70716	
Asistente de Comisión	Ramírez Arroyo, Angélica Milagros	09826754	CQP: 689	
(*) Cabe señalar que el equipo supervisor podrá ser integrado por cualquier otro personal de la Dirección, al que se asigne el caso				
Cabe precisar que, el equipo evaluador de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA que participará en las actividades de: i) reconocimiento técnico ambiental, ii) muestreo ambiental y iii) estudios geofísicos, estará conformado por:				
Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.		
Responsable DEAM	Requena Sánchez, Norvin Plumieer	43489032		
Evaluador ambiental	Peña Neyra, Gueivi Roxana	44875274		
Evaluador ambiental	Zegarra Figueroa, Elmer Francisco	29695782		
Evaluador ambiental	Olivares Alcántara, Víctor Manuel	15625262		
Evaluador ambiental	Félix Tamayo, Richard Akira	43803873		
Evaluador ambiental	Ronald, Rodríguez Rodríguez	44798060		

Fuente: Plan de Supervisión

⁵⁴ Expediente N° 0074-2022-DSIS-CRES del 11 de agosto de 2020.

75. Como se observa, el equipo supervisor no estaba impedido de efectuar las coordinaciones y consultas a los miembros del equipo que se encontraban en gabinete. Incluso, el propio Plan de Supervisión prevé la posibilidad que el equipo supervisor pueda ser integrado por otro personal de la DSIS, que sea asignado para el caso.
76. En consecuencia, el hecho que la especialista legal no haya suscrito el acta de supervisión o apersonado a la unidad fiscalizable no niega que aquella haya formado parte del equipo supervisor; por tanto, se encontraba habilitada para absolver las consultas del personal *in situ*, así como contribuir al desarrollo de la diligencia de forma remota.
77. En atención a los argumentos expuestos, esta Sala desestima los alegatos presentados por Petramás en relación con este extremo del recurso.

C. De los alcances comunicación de la realización de la supervisión

78. Petramás señala que, mediante Carta N° 011-2020-OEFA/DEAM, el OEFA comunicó la fecha de supervisión, pero que al momento de la supervisión el equipo supervisor debe llevar consigo toda la documentación referida a la diligencia. En ese sentido, el administrado señala que no basta con la sola comunicación de la supervisión, sino que se debe comunicar los motivos y el detalle de la supervisión, por ser un derecho que les asiste a los administrados.
79. En esa línea, señala que la Resolución Directoral interpreta de manera equivocada el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión y el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, en tanto que las citadas normas no excluyen el deber de OEFA de emitir y comunicar el pronunciamiento a través del cual se disponga la inspección. Es decir, el hecho que las supervisiones (al ser inopinadas) no deban ser notificadas, no implica que estas no deban tener un pronunciamiento previo del OEFA que las motive y que esta motivación deba ser exhibida durante la supervisión.

Análisis del TFA

80. Sobre el particular, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión⁵⁵ y el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG⁵⁶, esta Sala comparte el criterio desarrollado por la Resolución Directoral (fundamentos 30), en el sentido que el OEFA no tiene la obligación de

⁵⁵ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁵⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

emitir una resolución u otro acto administrativo previos a la ejecución de una supervisión regular.

81. Sin perjuicio de ello, tal y como reconoce el propio administrado, de la revisión de la Carta N° 00111-2020-OEFA/DEAM, se puede observar que se le comunicó al administrado que se tenía programada la ejecución del monitoreo de los componentes suelo, agua superficial, agua subterránea, lixiviados y tomografía geoelectrica del 12 al 21 de octubre de 2020. Asimismo, en atención al el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión, se requirió al administrado brindar las facilidades para el acceso al área del relleno sanitario, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 3: Comunicación de la acción de supervisión en la unidad fiscalizable

Validado digitalmente por:
FAJARDO VARGAS Lazaro
Walther FAU 2052128769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección Técnica Científica
Motivo: En valid de
conformidad



Ministerio del Ambiente
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
DEAM: Dirección de Evaluación Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud
2020-101-020323

Lima, 7 de octubre de 2020

CARTA N° 00111-2020-OEFA/DEAM

Señores:
PETRAMAS S.A.C.
Casilla electrónica: R.U.C. 20297566866
dsoria@petramas.com

Asunto: Ejecución de monitoreo en el ámbito del relleno sanitario modelo del Callao

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para comunicarle que, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el marco de la evaluación ambiental de causalidad (EAC)¹ en el área de influencia del relleno sanitario modelo del Callao de su representada, programada para el presente año², ha previsto la ejecución del monitoreo de los componentes suelo, agua superficial, agua subterránea, lixiviados y tomografía geoelectrica, del 12 al 21 de octubre de 2020, cuyo informe final será incluido en el expediente N.° 0074-2020-DSIS-CRES

En tal sentido, se le solicita brindar facilidades para el acceso al área del referido relleno sanitario a los siguientes profesionales designados por la Subdirección Técnica Científica (STEC) de esta dirección:

N°	Nombres	DNI
1	Norvin Plumieer Requena Sánchez	43489032
2	Roxana Gueivi Peña Neyra	44875274
3	Elmer Francisco Zagarra Figueroa	29695782
4	Victor Manuel Olivares Alcántara	15625262
5	Ronald Rodríguez Rodríguez	44798060
6	José Manuel Maldonado Chalco	40728739
7	Alexander Jacinto Herrera Manrique	28308400
8	Fabiola Wendy Castro Fernández	46485560

Para cualquier coordinación, sírvase contactar al ingeniero Lázaro Walther Fajardo Vargas, Ejecutivo de la Subdirección Técnica Científica, al correo electrónico lfajardo@oeфа.gob.pe, o al ingeniero Julio André González Rossel, coordinador de evaluaciones ambientales en pesca, industria y otros, al correo electrónico jgonzales@oeфа.gob.pe.

Sin otro particular, me despido de usted expresando mis cordiales saludos.

Atentamente:



Firmado digitalmente por:
GARCIA ARAGON Francisco
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Evaluación Ambiental
Lugar: Sede Central -
Lima/Lima/Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

Fuente: Carta N° 00111-2020-OEFA/DEAM

82. Como se advierte, el OEFA comunicó las acciones que se realizarían dentro de la unidad fiscalizable de manera oportuna, de tal manera que el administrado

podiera prever y brindar las facilidades necesarias para el ingreso del equipo supervisor.

83. Asimismo, de conformidad con el literal f) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión⁵⁷, el equipo supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitores. En ese sentido, las prerrogativas de ingreso del equipo supervisor vienen dadas por mandato legal, no siendo necesario o un presupuesto que previamente se brinde detalles al administrado sobre las acciones a realizarse.
84. Sobre la base de estos fundamentos, esta Sala desestima los alegatos expuestos por el administrado. Por ende, a criterio de esta Sala, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad de Petramás por la única conducta infractora.
85. Finalmente, dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre el cálculo de la multa impuesta y no se advierte vicio de nulidad alguno en este extremo, se procede a confirmar la multa ascendente a 9,370 (nueve con 370/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1897-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa de Petramás S.A.C. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 9,370 (nueve con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 9,370 (nueve con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la

⁵⁷

Reglamento de Supervisión

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades: (...)

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petramás S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03674273"



03674273